

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR EURO CONSTRUCTORA
SPA, TITULAR DE EDIFICIO ALAMEDA 4719-
ESTACIÓN CENTRAL, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1764/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2145

Santiago, 9 de octubre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 20 de enero de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-018-2023 (en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol D-018-2023”), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-018-2023, con la formulación de cargos en contra de Euro Constructora SpA (en adelante, “el



titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario [REDACTED], titular de la faena constructiva del edificio denominado "Alameda 4719-Estación Central" (en adelante, "la unidad fiscalizable", "el establecimiento" o "el proyecto"), ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 4719, comuna de Estación Central, Región Metropolitana de Santiago, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

2. Con fecha 16 de octubre de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1764 de esta SMA, (en adelante, "Res. Ex. N° 1764/2023" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2023, sancionando al titular con una multa de **veintisiete unidades tributarias anuales (27 UTA)** en razón del hecho infraccional consistente en la obtención, con fechas 24, 25 y 26 de mayo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A) para el día 24, de 67 dB(A), 71 dB(A) y 70 dB(A) para el día 25, y de 71 dB(A) para el día 26, en horario diurno en un receptor sensible ubicado en Zona III, generando el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

3. Dicha resolución sancionatoria fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 23 de octubre de 2023, según consta en el expediente.

4. Posteriormente, con fecha 30 de octubre de 2023 y dentro de plazo, Bernardo Rosenberg Pérez, en representación de la titular, presentó un escrito ante esta SMA por medio del cual interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1764/2023.

5. Luego, mediante la Resolución Exenta N° 1775, de 26 de agosto de 2025, esta SMA resolvió declarar admisible el recurso de reposición presentado por la empresa, confiriendo al efecto un plazo de 5 días hábiles a los interesados para alegar lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses. Dicha resolución fue notificada a los interesados con fecha 27 de agosto de 2025.

6. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado nuevas presentaciones por las partes interesadas a considerar por este Servicio.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Imposibilidad de acogerse a un Programa de Cumplimiento

A.1. Alegaciones del titular

7. El titular señala que, a la fecha de formulación de cargos por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, el 20 de enero de 2023, la obra sujeta a fiscalización ya se encontraba estructuralmente concluida, como se acredita mediante el Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 10, emitido el 12 de abril de 2023 por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Estación Central.

8. La empresa argumenta que no era posible la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), considerando la

imposibilidad de realizar acciones posteriores que implicaran mejoras sobre una obra terminada¹ o de georeferenciar las imágenes acompañadas para acreditar la realización de las medidas implementadas.

A.2. Análisis de las alegaciones del titular

9. Es relevante traer a colación que la presente alegación fue realizada en el escrito de descargos de fecha 15 de febrero de 2023, en el cual el titular también alegó que se vio impedido de presentar un Programa de Cumplimiento, lo cual fue abordado en el considerando 32° de la resolución sancionatoria.

10. De igual forma, cabe señalar que la empresa no solo contó con la oportunidad procedural para presentar un PdC, sino también material, por cuanto conocía de la existencia de superaciones al D.S. N° 38/2011 del MMA, desde la entrega del acta de inspección realizada por la empresa “A&M SpA²” en mayo de 2021, como también a través del requerimiento de información oficializado mediante la Resolución Exenta N° 303, de 15 de febrero de 2021, en el cual se pusieron en su conocimiento las denuncias presentadas a esta Superintendencia formuladas en contra del proyecto, producto de la emisión de ruidos.

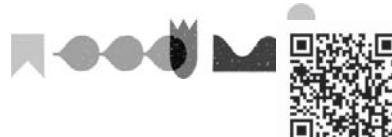
11. En ese sentido, al menos 1 año y 8 meses antes de la formulación de cargos, el titular se encontraba en conocimiento de la infracción, teniendo la posibilidad de ejecutar medidas que podrían haber sido incorporadas en un PdC. Lo anterior, considerando que este instrumento permite incluir dentro de la propuesta de medidas, aquellas que ya hayan sido ejecutadas, según ha sido reconocido por el Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 16 de marzo de 2023, en la causa Rol R-340-2022, al indicar que: “*si bien a la fecha de notificación de este acto las obras se encontraban terminadas, ello no priva a que el regulado haya podido presentar un PdC que incluyera acciones ya ejecutadas*”. Por otro lado, la misma formulación de cargos en su resuelvo IV señaló el plazo para la presentación de un PdC, en tanto que el resuelvo VI informó sobre los efectos de la presentación de un PdC e instruyó al titular sobre la forma de solicitar asistencia para su presentación. De esta manera, el Servicio informó sobre la posibilidad cierta de presentar el referido instrumento y dispuso de los medios para que el titular pudiera realizar consultas asociadas al caso, sin que el recurrente hiciera uso de la instancia.

12. Por otro lado, la supuesta ignorancia de la posibilidad de presentar un PdC hasta la formulación de cargos alegada por el titular no es tampoco atendible. En primer lugar, el conocimiento de la ley a partir de su dictación en el Diario Oficial es una presunción general de la legislación chilena. En ese sentido, la LOSMA, a través del artículo 42, introduce el PdC, el cual se encuentra además reglamentado en el D.S. N° 30/2012 y, por lo tanto, exigible en aplicación del artículo 3° de la Ley N° 19.880. Asimismo, en aplicación del principio de publicidad, la SMA dispone de un repositorio digital³ que contiene la Guía para la presentación de programas de cumplimiento, aprobada por la Resolución Exenta N° 1.270, de

¹ Para sostener su argumento, el titular se apoya en la sentencia de la causa Rol R-278-2021 del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 24 de febrero de 2022, donde se señala expresamente que la falta de oportunidad en la formulación de cargos puede incidir en la viabilidad real de presentar un programa de cumplimiento.

² La cual poseía la calidad de ETFA al momento de realizar la medición, conforme a la Res. Ex. N° 732/2021 de la SMA.

³ <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>



2019, el cual ha sido de libre acceso años antes de la formulación de cargos. Por último, el titular tiene la característica de sujeto calificado, dotado de una organización altamente sofisticada, con más de 15 años de experiencia y conocimiento en un rubro en el cual una de las principales externalidades negativas es la generación de ruido; todo lo anterior, resulta en que sea improcedente sostener el desconocimiento de la posibilidad de presentar un PdC.

13. Por consiguiente, no es efectivo que el titular haya sido privado de presentar ni implementar un PdC como consecuencia de una decisión de esta Superintendencia. Al contrario, resulta pertinente recordar que la decisión de presentar o no un PdC le corresponde a cada regulado y, en ese sentido, esta Superintendencia solo cumple con la función de asistir al cumplimiento, lo que sí ocurrió en el caso de autos.

14. Adicionalmente, sobre la alegación referida a la dificultad para acreditar todas las obras de mitigación realizadas, corresponde señalar que el titular podría haberlas acreditado acompañando documentos durante la instrucción del procedimiento, como hizo correctamente con los cierres acústicos y las mediciones acompañadas, que fueron efectivamente consideradas dentro de los costos incurridos, de acuerdo se detalla en la Tabla 7 de la resolución sancionatoria. Por el contrario, el titular acompañó facturas que darían cuenta de la implementación de medidas previas a la comisión de la infracción, o fotografías sin georreferenciar que no permiten acreditar que correspondan a medidas aplicadas a la unidad fiscalizable.

15. En razón de lo anterior, se desestimarán las alegaciones del titular.

B. Sobre la improcedencia de aplicación de jurisprudencia posterior a la fecha de la formulación de cargos

B.1. Alegaciones del titular

16. El titular objeta que la Superintendencia haya utilizado como fundamento para desestimar las alegaciones y establecer la sanción, la sentencia dictada en causa Rol N° R-340-2022 del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 16 de marzo de 2023.

17. Argumenta que dicha sentencia resulta posterior a la fecha de formulación de cargos, de fecha 20 de enero de 2023, no siendo, por tanto, extensible dicha sentencia a los supuestos del presente caso.

B.2. Análisis de las alegaciones del titular

18. Sobre la presente alegación, es relevante tener en cuenta que la cita de sentencias en los actos administrativos de la autoridad es una forma de hacer presente mayores antecedentes en relación a la forma en la que se ha interpretado la normativa relevante para un procedimiento sancionatorio, como una forma de cumplir con el principio de motivación del acto administrativo, pero en ningún caso constituye normativa aplicable por sí misma.

19. En línea de lo anterior, a diferencia de la normativa en base a la cual se determinan las infracciones y la sanción aplicable a la infracción, la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

cual por regla general no resulta aplicable a casos anteriores a su entrada en vigencia, la jurisprudencia citada tiene por objetivo ilustrar la forma en que se está interpretando la normativa vigente, por lo cual no resulta relevante que esta sea posterior a la formulación de cargos, en la medida que la normativa aplicada se haya encontrado vigente de forma previa dicho acto. En efecto, la sentencia citada no constituye normativa general aplicable y tiene un efecto relativo, solo respecto del procedimiento en que fue dictada.

20. De esta forma, tanto en la resolución sancionatoria como en el presente acto, se cita jurisprudencia actualizada, que contenga los criterios establecidos por nuestros Tribunales de Justicia que actualmente se encuentren en plena aplicación.

21. En razón de lo anterior, se desestimarán las alegaciones del titular.

C. Las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia

C.1. Alegaciones del titular

22. El titular expone que nos encontramos frente a un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual debe siempre respetar las garantías del debido proceso, entendiendo que, además, se deben aplicar las garantías penales, como sería el caso de la aplicación del principio de inocencia.

23. De acuerdo con lo anterior, el titular alega que la Superintendencia vulneró el principio de presunción de inocencia, ya que, según la doctrina que cita, este principio debe ser aplicado de manera estricta en los procedimientos sancionadores administrativos, garantizando que el administrado no sea considerado culpable hasta que no se demuestre su responsabilidad de manera fehaciente, siendo carga de la Administración rendir la prueba en el procedimiento, la cual debe versar sobre el hecho constitutivo de la infracción, el resultado ocasionado, la causalidad existente entre ambos y la participación del acusado.

24. Expone el titular que, en el presente caso, ha sido tratado como culpable desde un inicio toda vez que pese a la prueba que ha acompañado, esta Superintendencia la desestimó, al aplicarle un estándar mayor a la que esta podía ejecutar.

C.2. Análisis de las alegaciones del titular

25. En primer lugar, el hecho infraccional al cual se refiere el titular se funda en un hecho objetivo, en particular, el incumplimiento, según dispone la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, de una norma de emisión, específicamente, de ruido, regulada en el D.S. N° 38/2011 MMA. Lo anterior fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 24, 25 y 26 de mayo de 2021, cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental y de forma posterior en el Informe de Fiscalización DFZ-2021-1653-XIII-NE. En ese sentido, la norma referida no establece un grado de incertidumbre a la medición, por lo cual una superación de 1 dB(A) basta para justificar el reproche normativo.

26. En segundo lugar, importa destacar que el hecho infraccional ha sido suficientemente acreditado por parte de esta Superintendencia, constando en el expediente del procedimiento sancionatorio la realización de una medición de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

ruidos, efectuada por la empresa “A&M SpA”, cuyos resultados fueron validados por la SMA, mediante la utilización del instrumental analizado y validado.

27. Por otro lado, se hace presente que el criterio vigente en el Derecho Administrativo Sancionador responde a la aplicación de la teoría de la culpa infraccional⁴, la cual señala que basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa. De este modo, acreditado el incumplimiento normativo, la carga de la prueba le corresponderá inmediatamente al presunto infractor, ya sea por vía de justificación, excusación o extinción de la responsabilidad.

28. En este caso, se procedió a formular cargos en contra de la empresa en virtud de una fiscalización realizada por la empresa ETFA “A&M SpA”, actividad que fue posteriormente validada por funcionarios de la SMA, quienes determinaron que cumplía con la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 MMA. En base a lo anterior es que se dio comienzo al procedimiento sancionatorio, otorgándole los respectivos plazos y oportunidades procesales al titular para hacer valer sus derechos dentro del procedimiento sancionatorio, cumpliendo así con el debido proceso.

29. En razón de lo anterior, se desestimarán las alegaciones del titular.

D. Falta de intencionalidad por parte del titular

D.1. Alegaciones del titular

30. El titular, valorando las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, rechaza la imputación de intencionalidad en la comisión de la infracción, argumentando que no se logró demostrar por parte de esta Superintendencia con pruebas concretas dicha supuesta intencionalidad.

D.2. Ánálisis de las alegaciones del titular

31. En relación con la intencionalidad en la comisión de la infracción, es menester remitirse a lo establecido en las Bases Metodológicas donde se indica que, para evaluar esta circunstancia, se deben considerar las características particulares del sujeto infractor y el alcance del instrumento de carácter ambiental respectivo. Lo anterior, debido a que elementos como la experiencia, el grado de organización, las condiciones técnicas y materiales de operación, entre otros, influyen en la capacidad para adoptar decisiones informadas.

32. Conforme a lo resuelto por la Corte Suprema, “*la intencionalidad, en sede administrativa sancionadora, corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos*”.⁵ En este sentido, el máximo tribunal ha establecido tres requisitos para que concurra la intencionalidad, a saber: (i) que el infractor conozca la obligación contenida en la norma; (ii) que

⁴ Corte Suprema, causa Rol N° 24.245-2014, sentencia de fecha 19 de mayo de 2015. Y más recientemente, sentencia de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Corte Suprema en causa Rol N° 38.338-2023.

⁵ Corte Suprema, causa Rol N° 24.422-2016. Sentencia de fecha 25 de octubre de 2017.

el mismo conozca la conducta que se realiza; y (iii) que el infractor conozca los alcances jurídicos de la conducta que se realiza.

33. De esta manera, los denominados “sujetos calificados” son aquellos que desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Así, en el caso de autos, atendidas sus características particulares y el conocimiento de las obligaciones a las que está sujeto, resulta evidente que el titular detenta la calidad de sujeto calificado y que al infringir la norma en comento conocía a cabalidad su contenido.

34. Lo anterior no es una conclusión arbitraria como esgrime el titular, sino que se realiza teniendo presente la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, como se puede observar en la Tabla 5 de la resolución sancionatoria, donde se desarrolla por qué se considera al titular como sujeto calificado, detallando que la empresa cuenta con experiencia en su giro, ya que Euro Constructora SpA es un sujeto calificado con vasto conocimiento en el rubro, lo cual se puede constatar por el inicio de sus actividades tributarias del año 2005, además de contar con una dotación personal dependiente de más de 1700 trabajadores y un alto grado organizacional. Se menciona, además, que el titular cuenta con dos procedimientos más ante esta Superintendencia y una Resolución de Calificación Ambiental (Resolución Exenta N° 313/2017), por lo que se puede establecer un vasto conocimiento de la normativa ambiental que le resulta aplicable, así como de las externalidades negativas generadas por su actividad y los mecanismos para abordar dichas externalidades.

35. En razón de lo anterior, se desestimarán las alegaciones del titular.

E. Infracción al principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción aplicada

E.1. Alegaciones del titular

36. La empresa alega que la Superintendencia optó por aplicar una multa de 27 unidades tributarias anuales (UTA), en lugar de considerar la opción de amonestación por escrito, prevista en el artículo 39 letra c) de la LOSMA.

37. Señala que la resolución sancionatoria no contiene un análisis fundado que desarrolle por qué se descartó la aplicación de una amonestación y se optó por la imposición de una multa, y tampoco señala la forma en que se determinó el monto de la sanción.

38. Cita como referencia la Sentencia Rol R-326-2022 del Segundo Tribunal Ambiental, la cual sostiene que en procedimientos sancionatorios ambientales la determinación de la sanción debe basarse en el principio de proporcionalidad, que debe considerar de manera fundada las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, y finalmente que el acto sancionatorio debe motivar adecuadamente la elección del tipo y monto de sanción.

39. Asimismo, hace alusión a la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de 2017, la cual establece

parámetros claros que debieron haber sido aplicados para asegurar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la sanción impuesta.

E.2. Análisis de las alegaciones del titular

40. Respecto a las alegaciones realizadas por el titular en este título, se debe tener presente que, el deber de fundamentación de la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio se encuentra en el artículo 54 de la LOSMA. Este deber es concomitante con el mandato contenido en los artículos 11, 16 y 41 la Ley N° 19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos, que pone a cargo de la administración el deber de motivar sus actuaciones y expresar las consideraciones de hecho y de derecho sobre las que se basa la decisión.

41. Así, al resolver el procedimiento, se reconstruye un relato fáctico del caso fijando aquellos hechos relevantes, para luego reconducir tales hechos a las normas –o a la interpretación de las mismas– con arreglo a las cuales se adopta la decisión. Este es el esquema que debe seguir la administración para expresar su voluntad y hacer cognoscibles y públicos los fundamentos que se han tenido a la vista para resolver las cuestiones que se plantean en el procedimiento.

42. Teniendo a la vista lo anterior, el vicio alegado por el titular se relaciona principalmente con el ejercicio de la potestad que entrega el artículo 40 de LOSMA. Como ya se señaló, esta disposición establece un catálogo de circunstancias o factores generales que permiten incrementar, disminuir o simplemente determinar la entidad de la sanción a ser aplicada y que, en general, se caracterizan por su indeterminación semántica, lo que deriva de la textura abierta de cada uno de los criterios que enuncia la disposición en comento.

43. La estructura de la disposición, por tanto, revela que el legislador, de forma consciente, decidió que es la propia Superintendencia la que se encuentra en la mejor condición para entregar el detalle de los lineamientos que deberán ser considerados ante el ejercicio de la potestad sancionadora o disponer el orden en que tales circunstancias deben ser consideradas.

44. En ese sentido, conviene hacer presente lo señalado por el Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que “*(l)a ley, en vez de establecer una sanción a todo evento, deja un margen de apreciación para que la autoridad juzgue si procede, si se justifica su aplicación. La autoridad puede recorrer, dentro de cierta extensión, la intensidad de la sanción que los hechos justifican.*”⁶ (énfasis agregado)

45. Este margen, sin embargo, no importa que la SMA cuente con un ámbito de discrecionalidad absoluta, sino que tal potestad debe respetar el conjunto de garantías de los administrados, pues aquella se enmarca en el contexto de un procedimiento que debe respetar el deber de motivación de sus actos. Por lo tanto, cuando la SMA aplica aquellas circunstancias del artículo 40, se encuentra obligada a razonar y explicar la forma en la que tales factores influyen al fijar la sanción específica.

46. De hecho, para tales efectos, la SMA ha elaborado las ya citadas Bases Metodológicas, instrumento que constituye un apoyo a la toma de

⁶ Tribunal Constitucional, causa Rol R-2346-2012.

decisiones cuyo principio fundamental es la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones.

47. De esta forma, la Guía de Bases Metodológicas entrega herramientas analíticas que explican el alcance de estos criterios de graduación del artículo 40 de la LOSMA, pero, además, establece un esquema metódico o conceptual que se expresa a través de una fórmula matemática y que fija pautas de orden para ponderar el conjunto de circunstancias listadas en el artículo 40 a la luz de los datos y hechos del caso específico. Así, a partir de aquel procesamiento y análisis se obtiene la decisión final sobre la cuantía de la multa a ser aplicada.

48. De este modo, la sanción impuesta ha sido determinada en estricto apego a los criterios que establece dicha Guía, tanto para configurar la infracción como para ponderar cada circunstancia en el caso en commento, según se detalla en los considerandos 38° a 79° de la resolución sancionatoria, determinando que la sanción se ubique dentro del rango de sanciones disponibles para infracciones leves. En este contexto, cabe tener a la vista que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 letra c) de la LOSMA *“Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*, encontrándose la multa aplicada cercana al límite inferior del rango de las sanciones pecuniarias aplicables.

49. Por su parte, el titular, pretende que esta Superintendencia le aplique una amonestación por escrito en reemplazo de una multa, por el simple hecho de que se encuentra dentro del abanico de las sanciones aplicables, sin entregar argumentos ni pruebas que desvirtúen el análisis realizado por esta Superintendencia.

50. En razón de lo anterior, se desestimarán las alegaciones del titular.

F. Implementación de medidas de mitigación

F.1. Alegaciones del titular

51. El titular expone que, durante la ejecución de la obra, adoptó diversas medidas de mitigación de ruido, las cuales fueron implementadas de manera voluntaria y con el fin de cumplir con la normativa. Entre las acciones destacadas se incluyen: (i) La construcción de muros perimetrales con materiales acústicos como placas OSB, lana mineral y aislante polietileno; (ii) La instalación de pantallas acústicas fijas y móviles, así como biombos acústicos para herramientas ruidosas; (iii) El cierre acústico de la bomba de hormigonera y su reubicación en un área alejada de los vecinos; y (iv) La utilización de señalética interna que limitaba las faenas ruidosas a horarios específicos (de 9:00 a 17:30 horas).

52. El costo total de estas medidas fue de \$51.428.843, respaldado por facturas y documentos presentados en el expediente de descargos. Además, se acompaña de informes de medición de ruidos realizados por la empresa ETFA A&M SpA., que evidencian el cumplimiento de los niveles de emisión de ruido conforme a la normativa del D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

53. Por otra parte, el titular destaca que la adopción de medidas correctivas no fue posible ya que a la fecha de la formulación de cargos la

obra ya se encontraba finalizada, sin embargo, sostiene que acompañó y dio cuenta de la implementación de medidas anteriores a la comisión de la infracción y durante el transcurso de la obra.

54. Asimismo, destaca que la imposibilidad de adoptar medidas correctivas no obedece a negligencia o falta de diligencia de su parte, sino a condiciones objetivas derivadas de la finalización de las obras, debiendo considerarse tal circunstancia como un elemento atenuante en el proceso de ponderación de la sanción.

55. Por otro lado, argumenta que ya contaba con medidas correctivas suficientes para el cumplimiento normativo pero que, sin embargo, estas medidas no fueron consideradas por esta Superintendencia ya que el único medio de prueba válido para acreditar la ejecución de las medidas es a través de la presentación de imágenes georreferenciadas, lo cual resulta desproporcionado e inaplicable en las circunstancias del caso concreto.

56. En este sentido, se señala que la imposibilidad de georreferenciar imágenes se derivó del estado de término de la obra, y que, no obstante ello, se acompañaron otros medios de prueba fehacientes, tales como facturas, órdenes de compra y documentación técnica que acreditaban de manera suficiente la ejecución de las medidas.

F.2. Análisis de las alegaciones del titular

57. En cuanto a lo indicado respecto a las medidas correctivas adoptadas por el titular, cabe hacer presente que esta alegación también fue realizada en el marco de los descargos, y fue abordada en la Tabla 5 y 7, y en los considerandos 44° a 46° de la Res. Ex. N° 1764/2023, sin que mediante su recurso de reposición el titular haya acompañado antecedentes adicionales a los ya analizados por esta Superintendencia.

58. En efecto, tal como se detalló en la resolución sancionatoria, en el expediente del procedimiento no constan antecedentes que acrediten la ejecución de medidas correctivas voluntarias, ya que gran parte de las supuestas medidas presentadas corresponden a aquellas contempladas en su respectiva RCA N° 313/2017, a medidas anteriores a la comisión de la infracción, o a medidas que se intentaron acreditar mediante fotografías que no constituyen registros fehacientes de su implementación, al no encontrarse fechadas ni georreferenciadas.

59. Esta Superintendencia, en la Tabla 7 de la resolución sancionatoria, contempló dentro de los costos incurridos por el titular, aquellas medidas que efectivamente fueron implementadas de manera posterior al hecho infraccional o que se probaron correctamente, sin que en su recurso de reposición el titular haya acompañado ningún antecedente nuevo que sirva a esta autoridad para modificar dichos costos.

60. Cabe señalar, además, que el argumento que entrega el titular respecto del cumplimiento de los horarios permitidos señalados, esto es, que se restringieron a trabajar entre las 09:00 y las 17:30 horas de lunes a viernes, no corresponde a una medida correctiva dirigida a garantizar el cumplimiento normativo del D.S. N° 38/2011 MMA, sino que sólo circunscriben el horario en que se producirían las emisiones.

61. En razón de lo anterior, se desestimarán las alegaciones del titular.

G. Incumplimiento del principio de celeridad y configuración del decaimiento administrativo

G.1. Alegaciones del titular

62. El titular argumenta que, desde que la Superintendencia recibió la primera denuncia en noviembre de 2020, o desde que se recibió el informe de fiscalización, en julio de 2021, hasta la formulación de cargos, en enero de 2023, transcurrieron 2 años, o 18 meses, respectivamente, periodo que estima excesivo e injustificado, configurando así el decaimiento del acto administrativo.

63. A juicio de la empresa, tal demora constituye una vulneración al principio de celeridad administrativa, toda vez que desde que esta Superintendencia contaba con la información suficiente para iniciar el procedimiento, no lo hizo, no existiendo fundamentación para aquello.

64. Invoca jurisprudencia en este sentido, en la cual se concluye que la inacción injustificada de la autoridad configura el decaimiento del procedimiento sancionador y que la actividad administrativa sancionadora debe desplegarse en plazos razonables, para garantizar la protección efectiva de los derechos de los regulados y del interés público.

65. Finalmente, se argumenta que la dilación en la formulación de cargos afectó irremediablemente el ejercicio efectivo del derecho de defensa de la empresa, tornándose el procedimiento en ineficaz e ilegítimo.

G.2. Análisis de las alegaciones del titular

66. En relación con el inicio del procedimiento sancionatorio, es menester señalar que, de acuerdo con el artículo 49 de la LOSMA este comienza con la formulación precisa de los cargos. Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado que: (...) ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido **que la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos** (Considerando décimo noveno Rol CS N°38.340-2016) (...)⁷ (énfasis agregado).

67. Adicionalmente, el artículo 47 de la LOSMA no establece el momento en que inicia el procedimiento sancionatorio, sino que la manera en que este se puede accionar, es decir, de oficio por la SMA, a petición del órgano sectorial o por denuncia. Así, la Excma. Corte Suprema ha manifestado que **“Con la sola denuncia, no surge el procedimiento sancionatorio, toda vez que, en virtud de las facultades de las que está revestida la Administración, puede decidir no iniciarla, cuestión que se ve ratificada en el artículo 47 de la LO-SMA, que expresamente faculta a la SMA para archivarla por resolución fundada. Así, una vez que se recibe la denuncia, ésta debe ser examinada por la Administración, quien debe realizar un análisis de aquella. Si cumple con las exigencias de seriedad y tiene mérito suficiente, se iniciará**

⁷ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 26 de enero de 2022, dictada en causa Rol 34.496-2021, considerando 9º.

el procedimiento sancionatorio con la formulación de cargos, tal como lo exige el artículo 49 de la LO-SMA” (énfasis agregado)⁸.

68. Se debe tener presente, además, que, según dispone el artículo 7 de la LOSMA, las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio se encuentran separadas. Así, una vez que la Superintendencia determina que existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio procede a formular cargos. Para estos efectos, dispone de un plazo de 3 años contados desde la constatación de la infracción, que corresponde al plazo de prescripción de las infracciones de competencia de la SMA que establece en el artículo 37 de la LOSMA.

69. En relación con la alegación sobre el decaimiento del proceso administrativo, es importante señalar que este no se encuentra regulado expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, sino que ha sido una construcción jurisprudencial de la Excma. Corte Suprema, quien comenzó a aplicarlo como una forma de limitar la potestad sancionadora de la administración. Por otra parte, cabe hacer presente que actualmente, la Excma. Corte Suprema ha abandonado el concepto de “decaimiento del procedimiento administrativo”, remplazándolo por la institución de la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo”⁹.

70. En este contexto, para que se configure la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo dictaminado por la Corte Suprema, es necesario que concurren dos requisitos, esto es, que haya demora por parte de la administración, y que dicha demora sea injustificada.

71. Así, considerando que la formulación de cargos fue notificada al titular dentro del plazo establecido en el artículo 37 de la LOSMA, que hubo actos intermedios como la presentación de los descargos y sus respectivas resoluciones, otorgándosele el espacio correspondiente al titular para presentar sus respectivos escritos de defensa, y que, en definitiva, el procedimiento administrativo sancionador se resolvió en aproximadamente 9 meses desde su inicio, no cabe sino concluir que esta corresponde a una tramitación dentro de un plazo razonable.

72. En razón de lo anterior, se desestimarán las alegaciones del titular.

III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

73. De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente rechazar el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos tanto en la Res. Ex. N° 1764/2023, como en la presente resolución.

74. En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

⁸ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada en causa Rol 38.340-2016, considerando 19°.

⁹ Sentencia Corte Suprema, Rol 10.572-2022, de 26 de septiembre de 2022, considerando 7°.



RESUELVO

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Euro Constructora SpA, Rol Único Tributario N° 99.586.830-k, en contra de la Res. Ex. N° 1764/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-018-2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

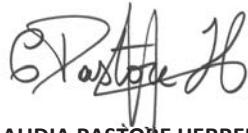
En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

Boleta 5

BRS/IMA/XCP

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Euro Constructora SpA.
- Denunciantes ID 355-XIII-2020, 228-XIII-2021 y 754-XIII-2021.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-018-2023

Expediente Cero Papel N° 14.327/2023.